

INFORME: Itagui, abril 29 de 2022. Informo Señor Juez que éste proceso ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, porque no se ha solicitado o realizado ninguna actuación en esta instancia por las partes durante el plazo de más de dos (2) años, contados desde el día siguiente a la última notificación o actuación.

SANDRA MILENA OCAMPO ARANGO
ESCRIBIENTE



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Abril veintinueve de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 0789
RADICADO N° 2011-00552-00

CONSIDERACIONES

Establece el numeral 2 del artículo 317 del Estatuto General del Proceso:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

(...)

RADICADO N°. 2011-00552-00

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas; (...)"

En el presente caso el proceso se encuentra con sentencia e inactivo por más de dos (2) años, sin ninguna actuación pendiente por parte del juzgado, y a la espera del impulso de las partes.

Por tanto, este despacho

RESUELVE

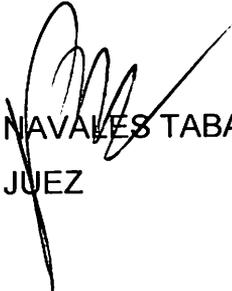
PRIMERO: TERMINAR el proceso EJECUTIVO CON SENTENCIA, instaurado por JUAN GUILLERMO DUQUE CADAVID, en contra de LUIS GONZAGA MARIN HENAO.

SEGUNDO: Se levantan las medidas cautelares decretadas en el Proceso, siempre que las mismas se hayan perfeccionado.

TERCERO: Sin condena en costas. Artículo 317 numeral 2 del C.G.P.

CUARTO: Se ordena el desglose de los documentos que sirvieron como base de recaudo, con constancia de la terminación del proceso por desistimiento tácito y que la obligación continua vigente por el saldo insoluto.

NOTIFIQUESE.


PEDRO TULIO NAVALES TABARES
JUEZ

INFORME: Itagui, abril 29 de 2022. Informo Señor Juez que éste proceso ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, porque no se ha solicitado o realizado ninguna actuación en esta instancia por las partes durante el plazo de más de dos (2) años, contados desde el día siguiente a la última notificación o actuación.

SANDRA MILENA OCAMPO ARANGO
ESCRIBIENTE



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Abril veintinueve de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 0788
RADICADO N° 2013-01193-00

CONSIDERACIONES

Establece el numeral 2 del artículo 317 del Estatuto General del Proceso:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

(...)

RADICADO N°. 2013-01193-00

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas; (...)"

En el presente caso el proceso se encuentra con sentencia e inactivo por más de dos (2) años, sin ninguna actuación pendiente por parte del juzgado, y a la espera del impulso de las partes.

Por tanto, este despacho

RESUELVE

PRIMERO: TERMINAR el proceso EJECUTIVO CON SENTENCIA, instaurado por CONJUNTO RESIDENCIAL RESERVA DEL SUR P.H, en contra de OLGA MILENA ECHAVARRIA CANO.

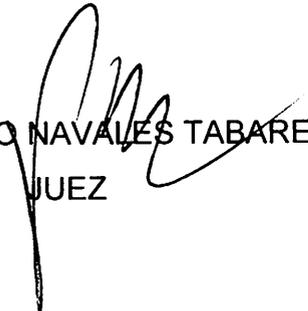
SEGUNDO: Se levantan las medidas cautelares decretadas en el Proceso, siempre que las mismas se hayan perfeccionado.

TERCERO: Sin condena en costas. Artículo 317 numeral 2 del C.G.P.

CUARTO: Se ordena el desglose de los documentos que sirvieron como base de recaudo, con constancia de la terminación del proceso por desistimiento tácito y que la obligación continua vigente por el saldo insoluto.

NOTIFIQUESE.

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
JUEZ



INFORME: Itagui, abril 29 de 2022. Informo Señor Juez que éste proceso ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, porque no se ha solicitado o realizado ninguna actuación en esta instancia por la parte durante el plazo de más de dos (2) años, contados desde el día siguiente a la última notificación o actuación.

SANDRA MILENA OCAMPO ARANGO
ESCRIBIENTE



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Abril veintinueve de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 0790
RADICADO N° 2014-00185-00

CONSIDERACIONES

Establece el numeral 2 del artículo 317 del Estatuto General del Proceso:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

(...)

RADICADO N°. 2014-00185-00

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas; (...)"

En el presente caso el proceso se encuentra con sentencia e inactivo por más de dos (2) años, sin ninguna actuación pendiente por parte del juzgado, y a la espera del impulso de las partes.

Por tanto, este despacho

RESUELVE

PRIMERO: TERMINAR el proceso EJECUTIVO CON SENTENCIA, instaurado por EDIFICIO CENTRAL N° 3 P.H, en contra de JAVIER ENRIQUE DURAN LAUTIER.

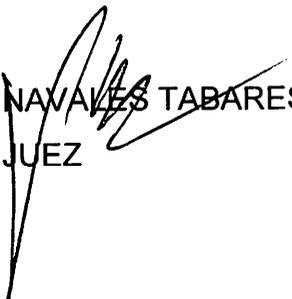
SEGUNDO: Se levantan las medidas cautelares decretadas en el Proceso, siempre que las mismas se hayan perfeccionado.

TERCERO: Sin condena en costas. Artículo 317 numeral 2 del C.G.P.

CUARTO: Se ordena el desglose de los documentos que sirvieron como base de recaudo, con constancia de la terminación del proceso por desistimiento tácito y que la obligación continua vigente por el saldo insoluto.

NOTIFIQUESE.

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
JUEZ





REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Abril veintinueve de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2021-00590-00

Se acepta la subrogación que del presente crédito se hace a favor del FONDO DE GARANTÍAS INMOBILIARIAS S.A., hasta la suma de \$2`628.022,00, misma que garantiza parcialmente la obligación de los demandados, respecto de la obligación acá demandada.

En consecuencia, se tiene al FONDO DE GARANTÍAS INMOBILIARIAS S.A., como subrogataria de la demandante EL DANDY INMOBILIARIA S.A., en el crédito objeto de la demanda, hasta la concurrencia de los montos cancelados por ésta entidad, de conformidad con las disposiciones de los Arts. 1666, 1668, 1670, 2361 y 2395 del C. Civil.

Se advierte, que al momento procesal de realizar la liquidación de los créditos, debe tenerse en cuenta que los pagos parciales anteriormente descritos y por los valores relacionados, deben ser imputados al capital de la deuda en la fecha en que se efectuaron los pagos, de acuerdo a lo manifestado por la misma entidad demandante en escrito que antecede.

Se reconoce personería al abogado DANIEL ÁLVAREZ CARDONA portador de la T.P. 293.186 del C.S.J., para representar al FONDO DE GARANTÍAS INMOBILIARIAS S.A. en la presente demanda, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
JUEZ (E)

pn

Certifico: Que por Estado No. _____.

Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, abril _____ de 2022

ASTRID BERRIO GIL
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que dentro del presente proceso no existen memoriales pendientes para resolver ni embargos de remanentes solicitados por otros despachos.

ASTRID BERRIO GIL
Secretaria.

Abril veintinueve de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 742
RADICADO N° 2021-00563-00

CONSIDERACIONES

En atención al escrito que antecede, se observa que es procedente acceder a la terminación del proceso ejecutivo SIN SENTENCIA, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí,

RESUELVE:

PRIMERO: Por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, se declara terminado el presente proceso EJECUTIVO adelantado por CONJUNTO RESIDENCIAL PACIFICA P.H., en contra de OSMARY DALENY CARDONA RAIGOZA.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares efectivamente practicadas.

TERCERO: En firme el presente auto archívese definitivamente el expediente, previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE



PEDRO TULIO NAVALES TABARES
JUEZ (E)

pn

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.

Itagüí, noviembre ____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Abril veintinueve de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 741
RADICADO N° 2021-00590-00

CONSIDERACIONES

En atención al escrito que antecede, se observa que es procedente acceder a la terminación del proceso ejecutivo singular, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, solo con respecto a la subrogataria FGI GARANTÍAS INMOBILIARIAS, debiendo continuar el trámite del proceso respecto del crédito a favor de la demandante EL DANDY INMOBILIARIA.

En mérito de expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí,

RESUELVE:

PRIMERO: Por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, se declara terminado el presente proceso Ejecutivo singular respecto al crédito a favor del FGI GARANTÍAS INMOBILIARIAS, debiendo continuar el trámite del proceso respecto del crédito a favor de EL DANDY INMOBILIARIA.

TERCERO: No hay lugar al levantamiento de medidas cautelares por cuanto el proceso continua su trámite respecto del crédito a favor de EL DANDY INMOBILIARIA.

De conformidad con lo dispuesto por el art. 317 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta que el proceso se encuentra pendiente de la notificación a la parte demandada del auto que libra orden de pago, se hace imperioso requerir a la parte actora a fin de efectuar la referida notificación, para cuyo efecto se le concede el termino de los TREINTA (30) DIAS, siguientes a la notificación por

estados del presente auto, so pena de decretarse el desistimiento tácito. (art. 317 C.G.P.)

NOTIFÍQUESE



PEDRO TULIO NAVALES TABARES
JUEZ (E)

pn
Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.

Itagüí, abril ____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintinueve de abril de dos mil veintidos

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2021-00795-00

Teniendo en cuenta el memorial allegado por la apoderada de la parte actora y revisado nuevamente el escrito de la demanda, encuentra este despacho judicial que en el auto interlocutorio del pasado 09 de febrero de 2022, por medio del cual se libra mandamiento de pago, se pasó por alto indicar el nombre de uno de los demandados MARY URREGO CARTAGENA.

En atención a lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADICIONAR el auto interlocutorio Nro. 0219 fechado de 09 de febrero de 2022, numeral primero, en el sentido de LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor BANCOLOMBIA S.A. contra DISTRIBUIDORA TIENDIRAPIDAS S.A.S. y MARY URREGO CARTAGENA.

En lo demás, el auto cuya adición nos ocupa, quedará igual.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE este auto conjuntamente con el auto librado el 09/02/2022, que libra orden de pago.

NOTIFÍQUESE,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
JUEZ(E)

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.

Itagüí, mayo _____ de 2022

ASTRID ELENA BERRIO GIL
Secretaria
a



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintinueve de abril de dos mil veintidos

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N°. 2021-00801-00

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede procede el despacho de acuerdo con el Art. 286 del C. G. del P. a corregir la providencia de 10 de febrero de 2022 en cuanto a que por error involuntario se indicó el valor del pagare “\$58.000.000”, cuando debió ser: \$55.101.908

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral PRIMERO del auto interlocutorio del 10 de febrero de 2022, indicando que se libra mandamiento de pago en favor de BANCO DE BOGOTA S.A., en contra de JUAN CARLOS USUGA para que, en el término de los cinco días siguientes a la notificación de este auto, pague al ejecutante las siguientes sumas de dinero:

1º \$55.101.908, por concepto de capital representado en PAGARÉ N° 554645622. Mas los intereses de mora causados sobre dicha suma desde el 06 de enero de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

RADICADO N°. 2021-00801-00

En todo lo demás el auto quedará en firme.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE este auto conjuntamente con el auto librado el 10/02/2022, que libra orden de pago.

NOTIFÍQUESE,



PEDRO TULIO NAVALES TABARES
JUEZ(E)

Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, mayo _____ de 2022

ASTRID ELENA BERRIO GIL
Secretario
a



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Abril veintinueve de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 743
RADICADO N° 2021-00836-00

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por la parte actora, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el art. 314 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación del proceso VERBAL SUMARIO EN EL QUE NO SE HA DICTADO SENTENCIA, por Desistimiento de la pretensión restitutiva.

SEGUNDO: No hay medidas cautelares que levantar.

TERCERO: Sin lugar a condenar en costas.

CUARTO: En firme este proveído y previas las anotaciones a que hubiere lugar, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
JUEZ (E)

Pn
Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.
Itagüí, abril ____ de 2022

ASTRID BERRIO GIL
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintinueve de abril de dos mil veintidos

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0708
RADICADO N° 2022-00002-00

Subsanado el requisito exigido, se procede a resolver lo pertinente en relación a la orden de pago solicitada en el asunto de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta que la demanda presentada reúne las exigencias del art. 82 y 84 del C. G. P.; que en virtud del lugar de ubicación del bien inmueble gravado con hipoteca y la cuantía de las pretensiones, esta Unidad Judicial es competente para conocer de la ejecución propuesta, y que los títulos ejecutivos base de recaudo – Pagares - Escritura Publica No. 2516 del 24 de diciembre de 2013 de la Notaria Primera del Circulo de Itagüí - prestan mérito ejecutivo al tenor del art. 422 y 468 *ibídem*, se impone librar la orden de apremio solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vida del proceso EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL, a favor de NATALIA MARIA GIRALDO SIERRA contra CLAUDIA PATRICIA FRANCO HERRERA para que, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, paguen a la parte ejecutante las siguientes sumas de dinero:

1º \$10`000.000 por concepto de capital representado en pagaré 1 garantizado con Escritura Publica No. No. 2516 del 24 de diciembre de 2013 de la Notaria Primera del Circulo de Itagüí.

2º Por los intereses moratorios cobrados a partir del 25 de diciembre de 2014 y hasta que se verifique el pago total de la obligación los cuales se liquidarán a la

tasa máxima establecida por la Superfinanciera, sin sobrepasar el límite de usura.

3° Por la suma de \$2'040.000 por intereses de plazo causados y no cancelados, generados desde el 24 de diciembre de 2013 al 23 de diciembre de 2014, liquidados a la tasa del 1.7%.

4° Por la suma de \$50'000.000 por concepto de capital representado en pagaré suscrito el 15 de noviembre de 2017, garantizado con Escritura Publica No. No. 2516 del 24 de diciembre de 2013 de la Notaria Primera del Circulo de Itagüí.

5° Por los intereses moratorios cobrados a partir del 26 de noviembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera, sin sobrepasar el límite de usura.

6° \$40'800.00 por los intereses de plazo causados y no cancelados, generados desde el 25 de noviembre de 2017 al 24 de noviembre de 2021, liquidados a la tasa del 1.7%, siempre y cuando no supere la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

TERCERO: Sobre las costas procesales el despacho se pronunciará en el momento oportuno.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta decisión personalmente a la parte ejecutada en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para tal efecto se seguirán los lineamientos de los arts. 291 y 292 y ss. del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8 del Decreto Legislativo N° 806 de junio 04 de 2020.

QUINTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 001- 965941 en orden a lo cual se oficiará a la Oficina de Instrumentos Públicos Zona Sur de la ciudad de Medellín. OFÍCIESE a la Oficina de Registro de II. PP. de Medellín Zona Sur,

RADICADO N°. 2022-00002-00

para lo de su competencia. Practicado el embargo se efectuará la respectiva comisión para el secuestro del inmueble.

SEXTO: El abogado JHON JAIRO GOMEZ AMAYA portador de la T.P. número 225.179, del C. S. de la J., representa los intereses de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,



PEDRO TULIO NAVALES TABARES
JUEZ(E)

Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, abril ____ de 2022

ASTRID ELENA BERRIO GIL
Secretario
a



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N° 0855
2022-00002
29 de abril de 2022

Señor
REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS ZONA SUR
Medellín

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
ASUNTO: COMUNICA EMBARGO
DEMANDANTE: NATALIA MARIA GIRALDO SIERRA C.C. 1.017.220.656
DEMANDADO: CLAUDIA PATRICIA FRANCO HERRERA C.C. 43.207.069

Respetados señores,

Por medio de auto de la fecha se dispuso lo siguiente:

“DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 001- 965941 en orden a lo cual se oficiará a la Oficina de Instrumentos Públicos Zona Sur de la ciudad de Medellín. OFÍCIESE a la Oficina de Registro de II. PP. de Medellín Zona Sur, para lo de su competencia. Practicado el embargo se efectuará la respectiva comisión para el secuestro del inmueble”.

Sírvase por lo tanto inscribir el embargo y expedir certificación jurídica del inmueble en los últimos 10 años.

Cordialmente,

Astrid Elena Berrio Gil
Secretaria
a



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintinueve de abril de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0784
RADICADO N° 2022-00184

Se procede a resolver lo pertinente en relación a la orden de pago solicitada en el asunto de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El Despacho advierte que la demanda ejecutiva presentada reúne las exigencias del art. 82, 85 y ss., del C. G. del P., que en virtud del lugar para el cumplimiento de la obligación y/o del domicilio de la parte demandada y/o la cuantía de las pretensiones este Juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta, y que la (s) letra (s) de cambio aportada como base de recaudo presta (n) mérito ejecutivo al tenor del art. 422 *ibídem* pues cumple los requisitos de los arts. 621 y 671 del C. de Comercio, se impone librar la orden de apremio solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO DE MENOR CUANTÍA por la vía ejecutiva a favor de NASLY CAROLINA PATARROYO ALVARADO contra la sociedad CARTERANCO S. A. S., para que, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, pague a la parte ejecutante las siguientes cantidades de dinero:

1. La suma de \$95'000.000.00, por concepto de capital contenido en la letra de cambio aportada como base de recaudo aportada como base de recaudo, más los intereses de mora cobrados a partir del 04 DE MARZO DE 2022 y hasta la cancelación total de la misma, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

SEGUNDO: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: TRAMÍTESE el presente asunto en primera instancia por ser de menor cuantía.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta decisión personalmente a la parte ejecutada en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para tal efecto se seguirán los lineamientos de los arts. 291 y 292 ss, del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8° del decreto legislativo 806 de 2020.

QUINTO: El (la) abogado (a) VÍCTOR MANUEL CASTELLANOS REYES con T. P. 175.830 del C. S. de la J., representa los intereses de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,



PEDRO TULIO NAVALES TABARES
JUEZ (E)

Fav



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintinueve de abril de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2022-00184-00

Por ser procedente lo solicitado en el escrito de medidas cautelares y de conformidad con lo dispuesto en los arts. 593 y 599 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el embargo preventivo de los dineros o cuentas por pagar y cualquier otra suma de dinero que se cause a favor de la sociedad demandada CARTERANCO, con las siguientes entidades:

TERNIUM SIDERÚRGICA DE CALDAS S. A.

Se limita el embargo a la suma de \$150'000.000.oo.

Oficiése en tal sentido a las entidades antes señaladas, informándoles que debe realizar las retenciones en la proporción indicada y depositarlas a órdenes de esta dependencia en la cuenta # 0536002041003, so pena de incurrir en las sanciones legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
JUEZ (E)

fav



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N° 0879/2022/00184/00
29 de abril de 2.022

Señor
Tesorero o pagador
TERNIUM SIDRÚRGICA DE CALDAS S. A.
notificacionesjudicialesterniumsidecaldas@ternium.com.co
cupa_colombia@ternium.com.co
dvalencia@ternium.com.co
abogadocastellanos80@gmail.com

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
ASUNTO: COMUNICA EMBARGO
DEMANDANTE: NASLY CAROLINA PATARROYO ALVARADO C. C.
1.049.614.866
DEMANDADA: CARTERANCO S. A. S. NIT. 901.281.172-1

Respetados señores,

Por medio del presente le informo que se decretó el embargo preventivo de los dineros o cuentas por pagar y cualquier otra suma de dinero que se cause a favor de la sociedad demandada de la referencia.

Se limita el embargo a la suma de \$150'000.000.oo.

Sírvanse proceder de conformidad y consignar los dineros retenidos en la proporción indicada a órdenes de esta dependencia en la cuenta de depósitos judiciales # 053602041003 del Banco Agrario de Envigado, indicando los 23 dígitos del radicado único nacional 05360400300320220018400 so pena de incurrir en las sanciones legales pertinentes.

Cordialmente,

ASTRID ELENA BERRÍO GIL
Secretaria (e)
fav



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintinueve de abril de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2022-00231-00

En atención a lo solicitado por la representante legal de la parte actora, LUZ MARCELA ÁNGEL VÉLEZ, de conformidad con el artículo 92 del CGP., se autoriza el retiro de la demanda sin necesidad de que comparezca al juzgado a retirar anexos, por cuanto que la misma fue presentada de forma virtual y por tanto es la parte demandante quien ostenta los documentos que sustentan sus pretensiones.

CÚMPLASE,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
JUEZ (E)

Fav



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintinueve de abril de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2022-00235-00

En atención a lo solicitado por la apoderada de la parte actora, abogada LINA MARÍA GAVIRIA DÍAZ, de conformidad con el artículo 92 del CGP., se autoriza el retiro de la demanda sin necesidad de que comparezca al juzgado a retirar anexos, por cuanto que la misma fue presentada de forma virtual y por tanto es la parte demandante quien ostenta los documentos que sustentan sus pretensiones.

CÚMPLASE,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
JUEZ (E)

Fav